

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002312-2022-JN/ONPE

Lima, 30 de Junio del 2022

VISTOS: El Informe N° 004546-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 0024-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política KAUSACHUN; así como el Informe N° 004707-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000588-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, del 14 de septiembre de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política KAUSACHUN (en adelante, la OP), se detectó que esta no contaría con una cuenta en el sistema financiero;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 024-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 16 de septiembre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE, del 17 de septiembre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 1 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Carta N° 013106-2021-GSFP/ONPE, notificada el 27 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó sus descargos;

A través del Informe N° 004546-2021-GSFP/ONPE, del 15 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 0024-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Kausachun, por no contar con una cuenta en el sistema financiero – IFA 2020";



A través del Oficio N° 000842-2022-JN/ONPE, el 7 de junio de 2022, la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, vencido el plazo otorgado, la OP no presentó descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la OP, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la OP no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la OP se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

Sobre el particular, mediante la Carta N° 013106-2021-GSFP/ONPE se notificó la Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE, mediante la cual se dispuso que se notifique al personero legal titular y al tesorero titular de la OP. Sin embargo, se advierte que la diligencia de la misiva solo se dirigió al personero legal titular de esta;

Cabe señalar que la OP cuenta con una persona que ostenta el cargo de tesorera desde el 8 de diciembre de 2012 hasta la actualidad, según se observa de la consulta de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas;

Ahora bien, es necesario tener presente lo regulado en la normativa especial de materia electoral, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias², la cual en su artículo 36-A dispone: ***“Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de***

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

² La Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Siendo esta la modificación vigente de las disposiciones aplicables al caso en concreto.



campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso”;

A pesar de lo previsto en la ley y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE, esta no fue notificada a quienes correspondía;

Así las cosas, no existe fundamento legal ni sustento administrativo para que se haya procedido a notificar solamente al personero legal titular, toda vez que, como ya se mencionó, la OP tiene una tesorera desde el 2012 hasta la actualidad;

Es importante señalar que las exigencias legales analizadas son necesarias, debido a que permiten tener certeza de que la OP, a través de los directivos que la representan, tomó conocimiento de las actuaciones del PAS y pudo ejercer su derecho de defensa. Por ello, además de los defectos o vicios detallados, al no existir actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que la OP conoció los cargos imputados en su contra, no se puede acreditar que se garantizó el derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE no cumplió con lo previsto en la ley de la materia y presenta vicios; por lo que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE, de corresponder; conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Por último, se advierte que la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0024-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE adolece del mismo vicio ya señalado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; y la Resolución Jefatural N° 002242-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002785-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política KAUSACHUN; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de corresponder, rehacer la notificación de la referida resolución, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la tesorera y personero legal de la organización política KAUSACHUN el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, para los fines pertinentes.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/mbb/jpu/evl

